

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 762

Panamá, 30 de diciembre de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El Licenciado Ademir Montenegro Cortés, en representación de **G.A.C.K.**, S.A., solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 124/JAA/2013 de 12 de abril de 2013, emitida por la **Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 18-20 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 21-31 y 32-40 del expediente judicial).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la empresa demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 51, 55 y 62 del Decreto Ejecutivo 1445 de 13 de diciembre de 2011 que, de manera respectiva, establecen que los Jueces de Aseo tendrán la facultad de sancionar el incumplimiento de la normativa en materia de aseo urbano, comercial y domiciliario; que los operadores que presten el servicio de almacenamiento, recolección, transporte y descarga de los residuos sólidos no peligrosos que no cumplan lo establecido en la Ley 51 de 2010 y su reglamento también podrán ser multados por la naturaleza de la falta cometida; y el listado de las infracciones que acarrearán sanciones (Cfr. fs. 9-11 del expediente judicial);

B. Los artículos 6, 23, 25 y 26 de la Ley 51 de 2010, relativos a las facultades de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, entre éstas, imponer multas y sanciones en los casos establecidos en la ley o en los reglamentos; las prohibiciones relacionadas con la prestación del servicio de recolección de los residuos sólidos; las infracciones a tales prohibiciones; y la competencia de la Autoridad para aplicar sanciones por infracción de la ley o el reglamento (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial);

C. El artículo 9 del Código Civil, según el cual cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu (Cfr. foja 13 del expediente judicial);
y

D. Los artículos 34, 36, 52 y 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, mismos que, en su orden, se refieren a los principios que informan al procedimiento administrativo general; al hecho de que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente; a los vicios de nulidad absoluta en los que pueden incurrir los actos administrativos; y las causales de nulidad relativa, incluyendo la desviación de poder (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

III. Antecedentes del caso y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

En los memorandos número 025 de 24 de mayo de 2010; 386 de 13 de diciembre de 2012; 081 de 23 de enero de 2013; 100 de 26 de enero de 2013; y 108 de 30 de enero de 2013 emitidos por el Departamento de Comercialización y Mercadeo de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, se indica que la sociedad denominada GACK, S.A., fue encontrada realizando servicios de recolección de desechos y cobros a empresas comerciales sin los permisos que otorga la entidad (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Esa información fue respaldada con las siguientes facturas de cobro expedidas por GACK, S.A.: la 5252 a nombre de Fausto Salazar, fechada el 15 de marzo de 2012; la 5891 a Inversiones Capri, con fecha el 13 de agosto de 2012; la 5748 a Banco General – Marbella, el 9 de julio de 2012; la 238 a Malcom Internacional S.R.L., de 15 de noviembre de 2012; y la 167 a cuenta de La Hacienda, el 17 de octubre de 2012 (Cfr. foja 68 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias documentales incorporadas al expediente, el apoderado especial de GACK, S.A., fue citado a una audiencia oral en la que tuvo conocimiento de los cargos que se le atribuían a su representada, quien, a su vez, presentó los descargos y las pruebas correspondientes, los que fueron valorados y que dieron lugar a la emisión de la Resolución 124/JAA/2013 de 12 de abril de 2013, por medio de la cual se sancionó a la actora con una multa de B/.10,000.00, por infringir el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 1445 de 13 de diciembre de 2011 (Cfr. fojas 18-20 del expediente judicial).

Esa resolución fue objeto de impugnación por medio de los recursos de reconsideración y de apelación interpuestos por el abogado de la actora, y confirmada a través de las Resoluciones 149/JAA/2013 de 1 de mayo de 2013 y AG-166-2013 de 12 de diciembre de 2013, ambas emitidas por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (Cfr. fojas 21-31 y 32-41 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía gubernativa, el apoderado especial de GACK, S.A., ha acudido a la Sala para interponer la demanda de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, en la que manifiesta, en sustento de su pretensión, que la ausencia del Permiso de Operación para la

recolección de desechos sólidos no constituye una falta, por lo que estima que la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario carecía de competencia para sancionarla con una multa por la suma de B/.10,000.00 (Cfr. fojas 10-15 del expediente judicial).

Este Despacho no comparte los planteamientos expuestos por la recurrente con respecto a la supuesta infracción de las normas invocadas, puesto que aunque de acuerdo con lo que consta en autos, las empresas Voltranc, S.A., y GACK, S.A., tienen un convenio para realizar la recolección de desechos sólidos comerciales e industriales no peligrosos, el permiso de la primera no faculta a la recurrente para ejecutar esa actividad (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

En ese sentido, debemos señalar que si bien es cierto que GACK, S.A., cuenta con un **aviso de operación**, **no logró acreditar que tenía el Permiso de Operación para la recolección, almacenamiento y transporte de desechos sólidos no peligrosos otorgado por la Autoridad** (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Contrario a lo aseverado por el abogado de la demandante, el carecer del mencionado Permiso de Operación sí constituye una falta, pues contraría lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 1445 de 13 de diciembre de 2011, de acuerdo con el cual: *“Las personas naturales o jurídicas que se dediquen o pretendan dedicarse a la prestación del servicio de aseo urbano, comercial y domiciliario deberán contar con un permiso de operación que será extendido por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario previo cumplimiento de los requisitos que se señalen.”*, lo que trajo como consecuencia que a GACK, S.A., se le aplicara el artículo 51 de ese mismo cuerpo normativo que señala: *“Los Juzgados de Aseo tendrán la facultad de sancionar en virtud del incumplimiento de la normativa existente en materia de aseo urbano, comercial y domiciliario.”*; y el artículo 61 que establece que las multas por la violación de estas disposiciones oscilarán entre los veinticinco balboas a diez mil balboas dependiendo de la falta.

En el marco de todo lo indicado, debemos concluir señalando que los cargos de infracción de las normas que invoca la recurrente como infringidas carecen de sustento jurídico, por lo que solicitamos respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 124/JAA/2013 de 12 de abril de 2013, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y

Domiciliario, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen el resto de las peticiones de la demanda.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que ocupa nuestra atención, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 105-14